NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Febrero 27 del año 2002 FLASH 055

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Contenido: usted encontrará en este informativo:

- 1. CONCEPTO ESPECIAL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
- 2. REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES EXCLUIDOS
- 3. VALOR PATRIMONIAL TÍTULOS

1. CONCEPTO ESPECIAL REGIMEN SIMPLIFICADO

El pasado 19 de febrero, la DIAN ha proferido el concepto especial 0001, por medio del cual da a conocer el alcance de las disposiciones de la ley 716 de 2001 que modifican el régimen simplificado del IVA.

Creemos pertinente e importante destacar los siguientes aspectos, que ya habían sido abordados en nuestro FLASH 052 de enero 14 de 2002, al que es preciso remitirse.

- **a. Nivel de ingresos**: el criterio oficial indica que los ingresos a tener en cuenta para determinar si un sujeto pertenece al régimen simplificado, deben ser los provenientes de **actividades gravadas** con el impuesto. En este sentido, pues, no deben tomarse en cuenta los ingresos excluidos y no gravados con el IVA para determinar el cómputo de ingresos para pertenecer al régimen simplificado.
- **b. Salario mínimo**: indica el concepto oficial que el salario mínimo a considerar es el del año anterior. O sea que para el año 2002, el sujeto debe pertenecer al régimen simplificado si sus ingresos gravados en el año 2001 fueron inferiores a \$114.400.000 (para ventas de bienes) o \$76.362.000 (para servicios).
- c. Actividades conjuntas: según el concepto oficial, cuando un sujeto desarrolle simultáneamente actividades de ventas y de prestación de servicios, para efectos de determinar si pasa al régimen común, deberán analizarse de manera separada los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada actividad, de tal manera que si en una de ellas (venta o prestación de servicios) supera la cuantía establecida en la ley, pasará a ser del régimen común a partir del periodo siguiente.

Lo anterior significa que el sujeto podrá obtener ingresos anuales hasta de 667 salarios mínimos (400 por ventas y 267 por servicios) y seguirá siendo del régimen simplificado. Este criterio, que se opone al expresado por nosotros en nuestro FLASH 52, aumenta sin razón los topes establecidos en la ley, pero favorece la situación de los pequeños responsables, permitiéndoles anidarse durante más tiempo dentro del régimen simplificado. En tal virtud, entonces, lo importante, según el concepto oficial, es que no se superen los topes de ingresos para ninguna de las dos actividades para mantenerse dentro del régimen simplificado. Por el contrario, si en alguna de ellas se supera el tope, lógicamente, deberá entrar al régimen común del impuesto a las ventas.

- d. Establecimiento de comercio: acerca del requisito de tener "un establecimiento" de comercio, local, sede, oficina o sitio de actividad, el concepto oficial acoge la interpretación de que para estar dentro del régimen simplificado el sujeto debe tener máximo un establecimiento. Este aspecto, dice el concepto oficial, permite inferir que en el evento en que no se tenga establecimiento, se dan las previsiones para pertenecer al régimen simplificado toda vez que no se está superando el límite previsto en la ley.
- e. Opción de inscribirse en el régimen común: tal como lo indicamos dentro de nuestro FLASH 52, la nueva disposición de la ley expresa que quienes cumplan los requisitos de ley "deben" inscribirse en el régimen simplificado; a diferencia de la norma anterior que utilizaba la expresión "pueden". A criterio de la DIAN, el cambio de expresión no comporta modificación legal, de surte que el responsable que reúna los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, "puede" inscribirse dentro del régimen común si así lo prefiere.

2. REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES EXCLUIDOS DEL IVA

Como se sabe, la importación de bienes excluidos del IVA de que trata el artículo 424 del E.T. estará gravada con el IVA con la tarifa promedio implícito en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional. Sin embargo, cuando el gobierno determine que no existe producción nacional, no se causará el IVA implícito. De acuerdo con la ley, se entiende que no existe producción nacional cuando la producción interna sólo cubra hasta el 35% de las necesidades del mercado.

Pues bien, a fin de establecer si existe producción nacional en los términos antes señalados, el decreto reglamentario 2264 de octubre 26 de 2001 señaló la obligación, para los que hayan producido en el año 2001 los bienes señalados en el artículo 424 del E.T., de inscribirse ante el grupo de origen, producción nacional y oferta exportable del Ministerio de Comercio Exterior a más tardar el primero de marzo de cada año, para lo cual deberán diligenciar el formato señalado por dicho Ministerio. Esta información será base de análisis para determinar y certificar, el próximo 31 de mayo, si existe o no producción nacional. Dicha certificación será emitida por el Departamento Nacional de Planeación.

Llamamos la atención, pues, a nuestros clientes productores de bienes excluidos para que antes del próximo primero de marzo de 2002 cumplan la obligación de inscripción dentro del registro nacional de productores.

3. VALOR PATRIMONIAL TÍTULOS

El pasado 19 de febrero de 2002 la DIAN ha proferido la circular 0032, por medio de la cual informa el promedio de transacciones en la bolsa de valores de los diferentes títulos, bonos y seguros de vida, a que e refiere el artículo 271 del E.T.

Este valor es el que debe tomarse en cuenta para determinar el valor patrimonial en la declaración de renta del año 2001, tal como lo establece la norma del estatuto antes señalada.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.